

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 356 de 22 Dbre.)

CONSULTA

acordada por el Consejo de Estado en pleno en sesión de 30 de Noviembre de 1898.

(CONTINUACIÓN) (1)

El art. 1.º de la ley de 30 de Diciembre de 1878 autorizó al Ministro de Gracia y Justicia para que, previa consulta á la Comisión de Códigos, publicase una compilación general del vigente procedimiento criminal; y con efecto, aceptando un dictamen que suscribían los jurisconsultos Calderón y Collantes, Alonso Martínez, Acevedo, Manresa, Groizard, Entrala, Gutiérrez, Fernández de la Hoz y Danvila, se publicó dicha compilación por Real decreto de 16 de Octubre de 1879, y en ella, desde el art. 755 al 761, se reprodujeron literalmente todas las disposiciones de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal anteriormente examinadas. Después, la ley de 7 de Febrero de 1881 autorizó al Gobierno de S. M. para redactar y publicar una ley de Enjuiciamiento criminal en armonía con la publicidad y el juicio oral en única instancia; y oída de nuevo la Comisión de Códigos y aceptando su trabajo, se publicó el Real decreto de 14 de Septiembre de 1882, aprobatorio del proyecto de Códigos de Enjuiciamiento criminal, que en sus artículos 750 al 756 volvió á reproducir las disposiciones de la ley provisional de 1872 y de la compilación de 1879, referentes á la materia de que se trata, con ligeras variaciones de estilo, y sin que la publicación motivara la menor duda ni reclamación. Ni podía presumirse siquiera que en una obra de la Comisión de Códigos, donde están representados todos los partidos políticos, se hubiese consentido

la más insignificante modificación en el texto constitucional que amenguara ó aumentase la extensión de la inmunidad parlamentaria.

Este ha sido el punto á que principalmente ha encaminado sus observaciones el Fiscal del Tribunal Supremo, cuyas conclusiones ha aceptado la Sala de gobierno del mismo, si bien cuidando de declarar y repetir en varios pasajes de su informe, que la falta de identidad entre el texto constitucional y la ley de Enjuiciamiento criminal es más literal que sustancial; á pesar de lo que afirma, que el desarrollo dado al precepto constitucional en la mencionada ley no fué acertado ni feliz y es necesaria su reforma, aunque se omiten los términos en que debería realizarse. Forzoso es al Consejo ocuparse en el fundamento de las observaciones emitidas.

No parece que existía discrepancia en el juicio al apreciar el alcance y sentido del art. 750 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente. Trasunto fiel del art. 755 de la Compilación de 1879, y éste á su vez del 481 de la ley provisional de 1872, dispone que el Juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que pertenezca.

Cuando la ley de 1872 inició dicho precepto, regía la Constitución de 1869, cuyo art. 56, en su párrafo primero, establecía la prohibición de procesar ó detener á su Representante del país, estando abiertas las Cortes, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallado *in fraganti*, precepto para cuya efectividad se consignó en el artículo 177 del Código penal, publicado en 30 de Agosto de 1870, y que es el vigente hoy que incurriría en la pena de inhabilitación temporal especial el funcionario público que, estando abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *in fraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador. Vigente el Código penal al publicarse la Constitución de 1876, lo mismo la compilación de la que la ley de 1882 se limitaron á reproducir, con ligeras modificaciones de estilo, la prescripción de 1872, redactada en armonía con la ley fundamental del Estado y garantía de la inmunidad parlamentaria cuando las Cortes estuvieren abiertas. La única novedad que el Consejo advierte en el art. 750 que

va examinando, es haberse referido en el mismo al procesamiento por causa de delito, lo cual significa que un Senador ó Diputado á Cortes puede ser juzgado en juicio verbal sobre falta, sin necesidad de que el Juez municipal obtenga autorización del Senado ó del Congreso.

Claro es que la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria debía tener y tiene saludables excepciones, que la Constitución ha circunscrito á los casos de delito *in fraganti*, ó de estar cerradas las Cortes. Para el primero, ó sea cuando el Senado ó Diputado á Cortes fuere delincuente *in fraganti*, declaró el artículo 751 de la ley de Enjuiciamiento criminal que, en dicho caso, el Senador ó Diputado puede ser detenido y procesado sin la autorización del Parlamento; pero añadió que, en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento, deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda. Y si se trata de quien estando procesado es elegido Senador ó Diputado, basta poner en conocimiento del Parlamento la causa que existiere pendiente. La posibilidad de detener y procesar á un representante del país en el caso *in fraganti*, la reconoce el art. 47 de la Constitución, y se establece en el art. 751 de la procesal, sin más aditamento que el de decir que, en las veinticuatro horas siguiente á la detención se haya de dar conocimiento al Cuerpo Colegislador á que pertenezca el detenido ó procesado.

Venia establecida esta garantía desde 1872; se reprodujo en 1879, y literalmente se ha transcrito al artículo 751 de la actual ley de Enjuiciamiento criminal. Pero aquella precaución, ni menoscaba la inmunidad ni amengua las atribuciones y facultades de los Tribunales para procesar y detener con la amplitud necesaria para comprobar el hecho y llegar al procedimiento ó á la detención. Es sólo una muestra de respeto y consideración al Parlamento cuando se procede contra uno de los individuos, para que en definitiva el mismo Parlamento resuelva si el hecho se relaciona con el ejercicio del cargo ó es ajeno completamente á él.

El art. 752 prevé el caso de que el hecho y el proceso tengan lugar en su interregno parlamentario, es decir, cuando las Cortes no funcionan, bien por no estar reunidas ó por no estar abiertas sus sesiones. La Constitución refiriéndose indudablemente á este caso, declaró, en el primer párrafo del art. 47, que

en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible, para que determine lo que corresponda. Lo primero que se advierte en el texto constitucional es la locución *en todo caso*; que no la inventó la ley procesal, pues la tenía consignada la ley fundamental; y al sustituir con el adverbio *inmediatamente* las palabras *lo más pronto posible*, ni aumentó la inmunidad parlamentaria, que quedó tal como era ni amengó las facultades de los Tribunales, que inmediatamente, ó sea lo más pronto posible, deben noticiar al Parlamento lo mismo el procesamiento que la detención. Hasta aquí no hay discrepancia esencial del Contenido, como reconoce la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ni existe necesidad que justifique la reforma de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pero las observaciones de mayor importancia se han hecho al artículo 753 de la mencionada ley, diciendo que el desarrollo dado al precepto constitucional en el tit. 1.º del libro 4.º de dicha ley, no ha sido ni acertado ni feliz, calificando el referido artículo de incongruente y excesivo, y suponiendo que la paralización absoluta de la administración de justicia es contraria al artículo 47 de la Constitución, que no autoriza la suspensión de los procedimientos. Con esta argumentación se plantea la naturaleza, extensión y límites de la inmunidad parlamentaria, dónde comienza y termina y desde cuándo puede ejercerse libremente la acción criminal contra un representante de la Nación. No se cansará el Consejo de repetir que la inmunidad parlamentaria, complemento y garantía de la inviolabilidad, representa y es recelo de los demás poderes públicos, que en un momento dado, é influidos por el Poder ejecutivo, pueden, cerradas las Cortes, procesar y detener á un Senador ó Diputado. La Constitución estableció como regla general que, abierto el Parlamento, ningún Senador ó Diputado puede ser preso ni arrestado sin previa resolución del Cuerpo Colegislador respectivo, y no distinguió entre los delitos políticos y los comunes, lo cual permite suponer que comprendió unos y otros. Establece la excepción del caso *in fraganti*, á la que agrega, luego, la de estar cerradas las Cortes; pero tan sólo para no tener que impetrar la previa autorización del Parlamento y quedando éste árbitro de la resolución.

El art. 47 de la Constitución no puede estar más terminante. En el caso del *in fraganti* ó estando cerradas las Cortes, el Senador ó Di-

(1) Véase el Boletín núm. 150.

putado puede ser procesado y arrestado, pero debe darse cuenta al Cuerpo Colegislador lo más pronto posible, para su *conocimiento y resolución*, es decir, como la misma Constitución consigna, para que *en todo caso determine lo que corresponda*. Puede el Parlamento entregar á los Tribunales de Justicia al presunto culpable, y entonces la acción de éstos es libre y expedita; pero puede también entender que al presunto culpable alcanza la inmunidad parlamentaria y dispensarle sus beneficios, negando la autorización para proceder. Entonces se detiene la acción de la justicia, porque el Parlamento, que es donde se elaboran las leyes, entiere de que uno de sus individuos no debe ser procesado ni detenido. En el posible conflicto entre el Parlamento y los Tribunales, la Constitución otorga al primero la facultad de resolverlo.

No puede desconocerse que entre la comisión del delito y la formación de las primeras y sumarias diligencias, hasta llegar al procesamiento y la detención del presunto culpable, puede existir un espacio de tiempo en que, procediendo los Tribunales con entera libertad, investiguen, procesen y detengan á un Senador ó Diputado; pero la Constitución primero, y el art. 753 de la Ley de Enjuiciamiento criminal después, determinan claramente lo que debe y puede hacerse. El Senador ó Diputado puede ser procesado y arrestado cuando es hallado *in fraganti* ó están cerradas las Cortes; pero, *en todo caso se dará cuenta á éstas para que lo más pronto posible conocean y resuelvan*. Si han de conocer las Cortes, cabe sostener que no pueden realizarlo al mismo tiempo los Tribunales, porque la continencia del caso ni puede, ni debe dividirse. Si las Cortes han de resolver sobre el procesamiento, puede afirmarse que los Tribunales no deben hacerlo; y que á éstos sólo compete la formación de las primeras diligencias, hasta el arresto, puesto que el conocer y resolver es atribución del Parlamento, según el art. 47 de la Constitución.

El art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal, adoptando y repitiendo las mismas palabras *en todo caso*, que consignó la ley fundamental, establece la suspensión de los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento á las Cortes, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen, hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente. Claro es que el art. 47 de la Constitución no establece la suspensión de los procedimientos que declara el art. 753 de la ley procesal, pero consignó las bases de donde aquella suspensión puede deducirse. Si en el caso *in fraganti*, ó estando cerradas las Cortes, que son los dos en que los Tribunales pueden procesar y detener á un Senador ó Diputado, el Tribunal, al conocer la calidad del presunto culpable, tiene que dar cuenta á las Cortes lo más pronto posible, para que éstas conocean y resuelvan, ¿qué puede hacer ya en el proceso sin esperar á que el Parlamento pronuncie su fallo? Nada absolutamente, si han de mantenerse íntegras aquellas atribuciones que sólo competen á las Cortes, sin incurrir en la responsabilidad que, de una manera expresa, marca el art. 177 del Código penal. El art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal no hizo más, según este criterio, que sacar la lógica consecuencia que se deduce de las premisas que asentó la ley fundamental del Estado.

Podrá acontecer, y no lo desconoce el Consejo, que detenido el Senador ó Diputado y dado conocimiento á las Cortes, éstas no se reúnan en algún tiempo, y entre tanto, si las cosas han de permanecer en el estado en que entonces se hallan, continúe la detención del presunto culpable y éste se halle en condiciones más desfavorables que los demás procesados; mas tales inconvenientes no se salvarían aplicando la doctrina del art. 56 de la Constitución de 1869, según la que, estando cerradas las Cortes, debía darse cuenta al Cuerpo á que pertenecía tan luego como se reúnan, porque tal doctrina se complementaba con la prescripción constitucional de que la sentencia contra un Senador ó Diputado no podría llevarse á efecto hasta que el Cuerpo respectivo autorizase la ejecución. Este era todo un sistema, pero sistema que, según el punto de vista que expone el Consejo, cedió paso á la actual Constitución, que en vez de la revisión de las sentencias de los Tribunales, ha estimado que defiende más sus prestigios y autoridad instruir las primeras diligencias y esperar la resolución de las Cortes para continuar procediendo ó sobreseer. Además, el hecho de continuar procediendo contra un Senador ó Diputado mientras las Cortes no se reúnan, acumulando gastos y contrariedades de difícil reparación, en un espacio de tiempo que podría ser bastante largo, no deja de ofrecer inconvenientes de fácil comprensión; por todo lo cual parece lícito mantener la doctrina de que se ajusta más á la naturaleza de la inmunidad parlamentaria el sistema de suspender todo procedimiento desde el instante que se dé cuenta de las diligencias á las Cortes, para su conocimiento y resolución, como consigna la Constitución vigente.

Los artículos 754, 755 y 756 de la ley de Enjuiciamiento criminal revisten una importancia secundaria. El primero establece el sobreseimiento forzoso cuando el Senado ó el Congreso niegan la autorización pedida, pero continuando la causa contra los demás procesados. El segundo marca la forma en que debe pedirse el suplicatorio. Y el tercero dice que éste deberá remitirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia. Son éstos, pues, detalles de procedimiento que en nada afectan á las relaciones y conflictos que pueden suscitarse entre los Tribunales de justicia y el Parlamento, á propósito de la inmunidad parlamentaria.

Resulta de cuanto antecede que, en sentir del Consejo, el art. 47 de la Constitución se presta á dos diversas interpretaciones, cuando fuere procesado y arrestado un Senador ó Diputado á Cortes no estando éstas reunidas: una la de entender que desde que se da cuenta á las Cortes del procesamiento y arresto, en su caso, de un representante del país, quedan suspensos los procedimientos y el procesado hasta impedido para defenderse y utilizar los recursos legales: otra, la de estimar que, cerradas las Cortes, no debe considerarse suspensa la acción investigadora de la justicia hasta que aquéllas se reúnan, que era el temperamento que adoptó la Constitución de 1869.

Uno y otro sistema tienen los inconvenientes anteriormente señalados; pero desde el momento que el Tribunal Supremo reconoce que la regla procesal no discrepa de la constitucional, y la falta de identidad es más literal que esencial, entiende el Consejo que, habiendo sido informadas las leyes de 1879 y 1882 por la Comisión general de codificación, de la cual forma parte

V. E., y á la que pertenecen las mayores ilustraciones jurídicas del país, debería encomendarse á dicha Comisión la revisión de la actual ley de Enjuiciamiento criminal, para mejorarla en lo posible y proponer todas aquellas reformas que aconseja el movimiento científico del derecho penal, y muy especialmente para que medite y resuelva si, dentro de los principios que proclama el art. 47 de la Constitución, cabe establecer en la ley de Enjuiciamiento criminal que, cuando cerradas las Cortes sea procesado y arrestado un Senador ó Diputado, los procedimientos inquisitivos podrán continuar hasta la apertura del Parlamento sin pasar del sumario, y el Senador ó Diputado podría, entonces, utilizar, respecto de su libertad, todos los recursos que otorgan las leyes.

No ha sido, pues, la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, trasunto fiel, en esta parte, de la de 1872, la que ha bastardeado y extendido indebidamente la inmunidad parlamentaria. El abuso arranca de la notoria lenidad con que los legisladores vienen tratando y juzgando los actos de sus compañeros, y el remedio no puede producirse en las leyes adjetivas, sino en el mismo Parlamento, adoptando un temporamento de sana y constante severidad, ó aclarando la ley fundamental y diciendo cuándo y en qué casos debe ampararse á los representantes del país contra la arbitrariedad ó el error de los Tribunales de justicia. Y no debe vacilarse en declarar que, mientras subsista en las Cámaras la ilimitada facultad de negar ó conceder la autorización para continuar procediendo si no aplican éstas con rigor inflexible, será ocioso cuanto se intente para encaminar hacia la justicia, la conveniencia y la prudencia, los apasionados juicios de los hombres.

La circunstancia de avivarse tal clase de cuestiones, no en las épocas normales de la vida parlamentaria, sino en situaciones excepcionales, y por la publicación de impresos suscritos por representantes del país cuando las Cortes no funcionan, exige que la cuestión se trate en relación con la legislación de imprenta y el Jurado, con el Código de Justicia militar y de Marina, y con el estado de derecho que crea la suspensión de las garantías constitucionales. Es la prensa palanca poderosa de la moderna época, desde que el Código fundamental declaró que todo español tiene derecho á emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa. Consagrada esta libertad y haciendo la ley responsable al autor de los delitos que por medio de la prensa se cometen, se ha establecido como procedimiento admisible el de suponerse un representante del país autor de lo que no escribió ni publicó con el exclusivo objeto de esterilizar la responsabilidad del verdadero culpable y los esfuerzos de los Tribunales de justicia, si alguna vez no resulta impune la ofensa de la ajena honra.

Las Cámaras se han mostrado siempre generosas cuando se ha tratado de delitos de imprenta, y han denegado cuantas autorizaciones se les han pedido. En Jurado ha cooperado á esta verdadera impunidad, no castigando los delitos de imprenta; y todo ha contribuido á formar una corriente de opinión que se impone á los Gobiernos. Pudieran adoptarse para las publicaciones periódicas algunas medidas, para evitar en lo posible el abuso que se advierte; y con ello y con la

necesaria severidad en las Cámaras, seguramente que algo podría alcanzarse en el sentido del general deseo.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á esa Dirección general por D. Pedro Parajes é Iralde, del comercio de esta Corte, y por Don Cipriano Larrañaga, comisionista de Irún, solicitando en la primera que se le manifieste qué documentos se precisan para justificar el origen de los productos coloniales que procedan de un puerto europeo, indicando si para esta justificación sería suficiente una certificación de la Aduana de procedencia, visada por el Cónsul de España; y solicitando en la segunda, que se le manifieste si unos certificados que acompaña, expedidos por las Aduanas de Burdeos y Amberes, justificativos del tránsito y origen de una partida de café de Nicaragua y Guatemala, son suficientes para eximir á la mercancía del pago de recargo extraordinario establecido por la vigente ley de Presupuestos:

Resultando que por las circunstancias actuales se ve obligado el comercio á proveerse en los mercados europeos de los artículos llamados coloniales, que antes se importaban directamente de nuestras provincias de Ultramar:

Considerando que hasta que se determine en definitiva el régimen arancelario que ha de aplicarse á los países que hasta el presente surtían á España de los expresados productos, es conveniente disponer el modo de justificar su origen, cuando procedan de un puerto europeo, para que puedan gozar de los beneficios de la segunda tarifa del Arancel los que sean producto de un país convenido, y

Considerando, en cuanto á los documentos que acompañan á la segunda instancia, que pueden admitirse á los efectos que se interesan, siempre que el certificado expedido en Amberes se legalice por el Cónsul de España;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que para acreditar el origen de los productos llamados coloniales que se importen en España procedentes de depósitos ó puertos europeos, será necesario que los interesados presenten certificaciones expedidas por la Aduana del punto europeo de procedencia, visadas por el Cónsul de España respectivo, en las que se especifique, detalladamente, el número de bultos, sus marcas, peso bruto, clase de las mercancías y el país de origen, según resulte de los documentos que existan en aquellas Aduanas.

2.º Que se admitan por equidad, y sin que sirva de precedente, los

certificados que acompaña á su instancia el Sr. Larrañaga, siempre que el expedido en Amberes se legalice por el Consul de España.

Y 3.º Que se publique esta resolución para conocimiento del comercio.

De Real orden lo participo á V. I. para los fines indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 551 de 17 Dbre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR Á LOS PRELADOS

Habiendo llegado á noticia de este Ministerio que en algunas diócesis se desconoce el texto de la Real orden concordada de 14 de Febrero de 1891, que recayó en un expediente de provisión de una Canonía en la Santa Iglesia Catedral de Guadix, y que constituye regla general;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto se publique oficialmente, á fin de que no haya duda en punto tan importante para la aplicación del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888.

En aquella fecha, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se resolvió como regla general:

1.º Que toda Canonía ó beneficio, provisto por oposición, debe proveerse siempre en la misma forma, con arreglo al Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, cualquiera que sea la razón por que vague.

2.º Que el pase de un Canónigo de gracia á canongía de oficio se considere como traslación.

Lo que de Real orden participo á V.... para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1898.—Alejandro Groizard.—Señor....

(«Gaceta» núm. 556 de 22 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Circular.

En la disposición primera transitoria de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos se previene que, en el plazo de un mes, los Gobernadores de provincia nombrarán libremente las Juntas interinas de dichas profesiones, á las que deberán facilitar los datos y antecedentes necesarios para la constitución de las definitivas en el más breve plazo posible, con arreglo á lo prevenido en los estatutos, para lo cual ha de tenerse presente lo dispuesto en Real orden de 22 de Junio último, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 25 del mismo mes.

De las comunicaciones recibidas en esta Subsecretaría resultan cons-

tituidos definitivamente dichos Colegios tan sólo en 15 provincias, hallándose en trámite de constitución las de los Colegios Médicos de Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaén, León, Logroño, Madrid, Orense, Oviedo, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Vizcaya y Zamora, y las de los Colegios de Farmacéuticos de Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Soria, Teruel, Toledo, Vizcaya y Zamora; no habiéndose recibido en este Centro noticia alguna de la constitución de los Colegios de Canarias, Ciudad Real, Cuenca, Guipúzcoa, Huesca, Murcia, Salamanca, Segovia, Valencia y Valladolid, ni del Colegio de Médicos de Burgos.

La constitución de las Juntas de gobierno para los efectos de la disposición 8.ª de las transitorias de dichos estatutos, que previene que terminado el primer año desde la organización de las mencionadas Juntas no podrán ejercer los Médicos y Farmacéuticos sus profesiones sin hallarse incorporados á los respectivos Colegios, es de suma urgencia para que los beneficios de la colegiación alcancen los más pronto resultados; y al efecto intereso de los correspondientes Gobiernos de provincia manifiesten á esta Subsecretaría la fecha en la que se hayan constituido las Juntas interinas, con objeto de conocer el término de los plazos señalados en las disposiciones transitorias segunda y tercera de los estatutos.

Y asimismo encarezco á los referidos Gobiernos comuniquen sucesivamente y sin demora alguna las fechas en que se vayan cumpliendo los diferentes trámites que en las citadas disposiciones transitorias segunda y tercera se citan para el resultado definitivo.

Lo que comunico á V. S. á los expresados efectos. Madrid 21 de Diciembre de 1898.—El Subsecretario, Merino.—Sr. Gobernador civil de....

(«Gaceta» núm. 556 de 22 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.239.

Don Severo Cela y Sánchez, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno un proyecto é instancia dirigidos al Ministerio de Fomento pidiendo la necesaria concesión para establecer y explotar un muelle embarcadero metálico con destino á la carga y descarga de minerales, mercancías y toda clase de productos, que se importan y exportan por el puerto de Mazarrón.

Dicho muelle se pretende situar en la parte Sur de la bahía, avanzando en el mar hasta la distancia de 80 metros de la costa.

Y á fin de que contra la petición puedan presentarse reclamaciones

ú observaciones, con arreglo á los artículos 3.º y 7.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, se anuncia al público en este periódico oficial, advirtiendo que solo serán admisibles dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la publicación del presente anuncio, y que durante el mismo plazo estarán de manifiesto el proyecto y tarifas, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en las oficinas de Obras públicas de la provincia.

Murcia 20 de Diciembre de 1898.

El Gobernador interino,
Jesualdo Cañada.

Quinta sección.

Número 414.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

PAGARECO

Matrícula

de la contribución industrial de dicho pueblo para el año económico 1898 á 99.

Apellidos y nombres de los contribuyentes, domicilio, profesión y cantidad que adeudan al Tesoro.

TARIFA 1.ª

Alcaraz Conesa Eduardo, Pueblo, tejedor, 93 pesetas.
Serdán Guillén Pedro, id., id., 93.
Bastida Siles Alfonso, Dolores, ultramarinos, 60.
Campos Rufete José, Pueblo, id., 60.
Cerdán Galindo José, Balsicas, idem, 60.
Martínez Soto Juan, Pueblo, id., 60.
Martínez Fenoll Tomás, id., id., 60.
Pedreño Gómez Josefa, Roldán, idem, 60.
Meroño Macián Pedro, Pueblo, sombrerero, 60.
Castillo Urrea Tomás, id., vinos y aguardientes, 32.
Pardo Espín Francisco, id., id., 32.
Guillén García Juan, id., carne fresca, 32.
Guillén García Santiago, id., id., 32.
Emilio García Francisco, Roldán, idem, 32.
Guillén Roca Francisco, id., id., 32.
Peñalver Larroca Mariano, San Cayetano, id., 32.
Marín Martínez Pedro Antonio, Dolores, id., 32.
Alcaraz Vaidimas Andrés, Pueblo, parador, 20.
García Albaladejo Mariano, id., idem, 20.
Aparicio Roca Lucio, Roldán, abacería, 20.
Bastida Soto Manuel, Dolores, idem, 20.
Cegarra Galindo Elías, Pueblo, idem, 20.
Castejón Martínez Francisco, Meroños, id., 20.
Cerdán Guillén José, Balsicas, id., 20.
Garcerán Perá Juan, Jimenado, idem, 20.
Jiménez Martínez Tiburcio, Dolores, id., 20.
Martínez Soto José, Roldán, id., 20.

Meroño Ruiz José, Pueblo, id., 20
Nieto Cañavate Francisco, Hortichuela, id., 20.

Peñafiel Illán Pedro, Balsicas, id., 20.

Ros Costado Francisco, id., id., 20.

Ros Costado Antonio, San Cayetano, id., 20.

Sáez Conesa Vicente (su viuda), idem, id., 20.

Escudero Sáez Donato, id., tabernero, 16.

Fructuoso Pedreño José, Jimenado, id., 16.

Galindo Urrea Juana, Olla Morena, id., 16.

Jiménez Lázaro Carmen, Balsicas, id., 16.

Martínez Pérez Diego, Roldán, idem, 16.

Rosa Aparicio Nicolás (su viuda), Hortichuela, id., 16.

Rosique Sánchez Juan, Roldán, idem, 16.

Campillo Peñafiel Lorenzo, Balsicas, aceite y vinagre, 16.

González Albaladejo Ginés, Pueblo, id., 16.

Garcerán Cánovas Francisco, Roldán, id., 16.

Roca Baño Francisco, Jimenado, idem, 16.

Almansa Ruiz Anastasio, Roldán, vendedor tejidos, 16.

Alemán Carbonell Juan Antonio, idem, id., 16.

Olmo García Pedro, Meroños, id., 16.

Roca Olivo Juan, Roldán, id., 16.

TARIFA 2.ª

Cerdán Ballester Rómulo, Roldán, especulador cereales, 104 pesetas.

Marín Martínez Pedro, Olla morena, id., 104.

García Ferrer Francisco, Jimenado, tratante en carnes, 224.

Lozano José, Roldán, carrero, 44.

Saura Mariano (abuela), id., id., 44.

Galindo Cedeño Jose, Hortichuela, id., 22.

Martínez Alcaraz Francisco, Dolores, id., 22.

Sánchez Otón Gregorio, Hortichuela, id., 22.

Soto Martínez Faustino, Meroños, id., 22.

Soler Martínez Francisco, id., id., 22.

Castejón Manzanares Juan, Pueblo, tartanero, 13.

López Jiménez Romualdo, id., idem, 13.

Martínez Mateo Francisco, su viuda, id., id., 13.

Sánchez Cegarra José, id., id., 13.

Tardido García Miguel, id., id., 13.

TARIFA 3.ª

Sierra Sánchez Santiago, Pueblo, tejedor, 7 pesetas.

Bastida Soto Manuel, Dolores, horno de teja, 22'40.

Egea Egea Pedro, Pueblo, id., 22'40.

García Paredes Isidro, Roldán, idem, 22'40.

Alvarez Sánchez Francisco, id., molino, 38.

Benedicto Cánovas Eusebio, Dolores, id., 38.

Jiménez Conesa Jenaro, Pueblo, idem, 38.

Garre Marín Pedro, Camachos, idem, 38.

García Torralba Pedro, Jimenado, id., 38.

Mercader Sáez Antonio, San Cayetano, id., 38.

Nieto Cañavate Francisco, Hortichuela, id., 38.

Roca Aparicio Antonio, id., id., 38.

Roca Baño Juan, Roldán, id., 38.

Roca Baño Francisco, Jimenado, idem, 38.

ANUNCIOS.

Número 1.162.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
LA ALIANZA
dueña de la mina «SERRANA VICENTA»

Con sujeción al art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859 por la que se constituyó esta Sociedad, se requiere por segunda vez y término de quince días, á los señores accionistas que a continuación se relacionan.

Acciones.	Interesados.	N.º de los pedidos.	Importe. Pesetas.
» 1/2	D. Antonio Aranda.	1, 2 y 3	7'50
1 »	» Antonio Rizo Villanueva.	1, 2 y 3	15
» 1/4	» Antonio Blanes.	1, 2 y 3	3'75
1 »	» Antonio Alcalá Galiano.	1, 2 y 3	15
1 »	D.ª Adelina Alcalá Galiano.	1, 2 y 3	15
» 1/4	D. Antonio Bienert y Núñez.	1, 2 y 3	3'75
» 1/2	» Antonio Angosto Paredes.	1, 2 y 3	7'50
1 »	» Agustín Bordes Hernández.	1, 2 y 3	15
» 1/4	» Benigno Sánchez Risueño.	1, 2 y 3	3'75
1 »	» Benito Vicens Alegret.	1, 2 y 3	15
1 1/2	» Carlos Cano Núñez.	1, 2 y 3	22'50
3 »	» Cirilo Molina y Cros.	2 y 3	30
1 »	D.ª Carolina Pérez de Tudela y Almela.	1, 2 y 3	15
1 »	» Carmen Pedrosa Lazcano.	1, 2 y 3	15
» 1/2	» Dolores Jiménez Sánchez.	1, 2 y 3	7'50
» 1/4	» Eloísa Grondona Llordes.	1, 2 y 3	3'75
3 »	» Enriqueta Noel de López de Arce.	1, 2 y 3	45
» 1/2	» Francisca Sáez López.	1, 2 y 3	7'50
» 1/2	» Fulgencia Gámez y Torres.	1, 2 y 3	7'50
1 »	D. Francisco Triay García.	1, 2 y 3	15
1 »	» Francisco de Paula García y Rivas.	1, 2 y 3	15
» 1/2	D.ª Florentina Peña Canales.	2 y 3	5
» 1/2	» Francisca María Soler y Gramacheu.	1, 2 y 3	7'50
1 »	D. Francisco Vidal Segado.	1, 2 y 3	15
1 1/2	Lanzos y Compañía.	1, 2 y 3	22'50
» 1/4	D.ª Luisa Mancha Bienert.	1, 2 y 3	3'75
1 1/2	D. José Golmayo Lloscos.	1, 2 y 3	22'50
» 1/4	» Juan Pérez Lasso de la Vega.	1, 2 y 3	3'75
1 »	» José Vidal Molera.	1, 2 y 3	15
1 »	» Juan Gómez Valero.	1, 2 y 3	15
1 »	» Joaquín González del Castillo.	1, 2 y 3	15
» 1/2	D.ª Juana García Cerezuela.	2 y 3	5
1 »	D. José Luciano Campuzano y Herrera.	1, 2 y 3	15
» 1/2	» José María Cardona Ruiz.	1, 2 y 3	7'50
» 1/2	D.ª Josefa, Don Celso, Don Fidel y Doña Amalia Golmayo Zulpide, Doña Margarita Golmayo Pérez y Don Sotero Moracia.	1, 2 y 3	7'50
» 1/2	D. José Rizo Villanueva.	1, 2 y 3	7'50
2 1/4	» José Antonio Peña Canales.	2 y 3	22'50
1 1/2	» José Navarro Gómez.	1, 2 y 3	22'50
1 »	» Juan Benito Reina y Reina.	1, 2 y 3	15
1 »	» Julio Alvarez Chacón.	1, 2 y 3	15
1 »	» Juan Palarea (herederos).	1, 2 y 3	15
» 1/2	» Juan Pérez Victoria.	1, 2 y 3	7'50
1 »	» José Sánchez Sánchez.	1, 2 y 3	15
» 1/2	» José Victoria Lentisco.	1, 2 y 3	7'50
» 1/4	D.ª Melinda Grondona y Llordes.	1, 2 y 3	3'75
1 »	D. Miguel López de Arce y Noel.	1, 2 y 3	15
» 1/4	D.ª María Crave.	1, 2 y 3	3'75
» 1/4	D. Manuel Tomás Crave.	1, 2 y 3	3'75
» 1/4	D.ª Paulina Salazar y Fuentes.	2 y 3	2'50
» 1/4	» Petra Salazar y Fuentes.	2 y 3	2'50
2 »	D. Pedro Rafael del Bosque.	1, 2 y 3	30
1 »	D.ª Paulina Soler, viuda de López de Arce.	1, 2 y 3	15
1 »	» Remedios Pérez de Tudela y Almela.	1, 2 y 3	15
» 1/4	» Rafaela Tacón de Carlos Roca.	2 y 3	2'50
» 1/2	» Rosa García de Cicluna.	1, 2 y 3	7'50
» 1/2	D. Rafael Cardona Ruiz.	1, 2 y 3	7'50
» 1/2	D.ª Vicenta Soler y Gramachen.	1, 2 y 3	7'50
1 »	D. Ignacio Moncada y Prats.	1, 2 y 3	15
» 1/4	» Zacarias Zalazar y Fuentes.	2 y 3	2'50
49 1/2			706'25

Cartagena 23 de Diciembre de 1898.—El Presidente, Natalio Murcia.—El Contador Secretario, Carlos Lanzarote.—El Tesorero, José López.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

AGUILAS, por la subasta de los derechos de consumos.	24 »
ALHAMA, por la subasta de los espartos.	15 50
ALRDO, por la subasta de los derechos de consumos.	31 50
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	29 »
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos.	17 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	48 »
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	38 »
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses.	35 »
JUMILLA, por la subasta de los derechos de consumos.	28 »
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos.	36 50
MOLINA, por la subasta del alumbrado público.	24 50
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24 »
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15 »
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería.	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes gloriosa.	12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos.	22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19 »
OJOS, por la subasta de puestos públicos.	19 50
PLIEGO, por la subasta de los derechos de consumos.	14 »
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas.	12 »
PLIEGO, por la subasta del suministro de petróleo.	12 »
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por la subasta del alumbrado público.	16 »
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos.	23 »
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnicería.	17 »
VILLANUEVA, por la subasta de derechos del matadero.	16 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	15 »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

Sánchez Bueno Francisco, Pueblo, id., 38.
Saura Conesa Diego, id., id., 38.
Sánchez Olmo José, Meroños, id., 38.
Torralba Andrés, Dolores, id., 38
Alcaraz Conesa Juan, Pueblo, id., 25.
Cerdán Martínez Tomás, id., id., 25.

TARIFA 4ª

López Leopoldo, Dolores, herrador, 16 pesetas.
Ruiz Martínez Aquilino, Pueblo, idem, 16.
Rubio Aznal Salvador, Balsicas, idem, 16.
Gi abert Macias Ramón, Pueblo, Farmacéutico, 50.
Pedro Rodríguez Pedro, Dolores, idem, 50.
Vigueras Córdoba Ramón, Pueblo, agrimensor, 58.
Marín Fructuoso Eusebio, id., confitero, 60.
Ruiz Pérez Francisco id., tintorero, 34.
Cayuela Ortiz Juan, id., talabartero, 80.
Briones González José, Balsicas, barbero, 14.
Briones Alcaraz Pedro, San Cayetano, id., 14.
Gutiérrez Inglés Fermín, Pueblo, idem, 14.
Garcera Pérez Alvaro, Roldán, idem, 14.
Garcera Vera Juan, Jimenado, idem, 14.
Olón González Hermenegildo, id., barbero, 14.
Palacios Avilés Juan José, Dolores, id., 14.
Alfocea Valero Alejandro, Pueblo, carpintero, 14.
Gutiérrez Martínez Patricio, id., idem, 14.
Pérez Pedreño José, Roldán, id., 14.
Valdés Pérez Mariano, Pueblo, idem, 14.
Garcera Martínez José, Camachos, constructor carros, 14.
Poveda Pérez Ginés, Dolores, carpintero, 14.
Pérez Infantes Ramón, San Cayetano, id., 14.
Ruiz García Mauricio, Balsicas, idem, 14.
Ruiz Pedreño Juan, Roldán, id., 14.
Valdés Pérez Manuel, Pueblo, id., 14.
Garcera Pérez Mariano, Roldán, herbolario, 14.
Cebrián Sánchez José María, Pueblo, herrero, 14.
Cánovas García Antonio, Dolores, idem, 14.
Cánovas Sánchez José, San Cayetano, id., 14.
Garcera Rodríguez Raimundo, Balsicas, id., 14.
Garcera Rodríguez José, id., id., 14.
Garcera Cánovas Jerónimo, Roldán, id., 14.
Garcera Cánovas Miguel, id., id., 14.
Ibáñez López Ginés, Pueblo, id., 14.
Ribira Castejón Remigio, id., id., 14.
Sanchez Martínez Juan, id., bollerero, 14.
Cerdán Galindo José, Balsicas, hornero, 14.
Martínez Soto Juan, Pueblo, id., 14.
Pedreño Gómez Josefa, Roldán, idem, 14.
Ruiz Pedreño María, id., tabernero, 14.
Bastida Soto Manuel, Dolores, id., 14.
Pacheco 24 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Enrique Martín.